

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de -----, solicita un informe jurídico relativo a la forma de proceder en relación con la solicitud de cambio de puesto de trabajo de la aparejadora municipal, por motivos de salud.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de ----- expone:

“ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME SOBRE CAMBIO DEL PUESTO DE TRABAJO

La Aparejadora Municipal, funcionaria de carrera, después de un largo proceso de IT, nos solicita el cambio de puesto de trabajo. Está dispuesta a prestar servicio como Ordenanza del Colegio Público.

Considerando que se trata de una funcionaria de carrera: ¿Es posible el cambio de puesto de trabajo?

Entendemos que legalmente no tendría cabida su petición pues nos encontramos con puestos distintos. La funcionaria superó un proceso selectivo relativo a la plaza de Aparejadora Municipal y no de Ordenanza.

Por otra parte entendemos que deberíamos mantener las retribuciones salariales.

Ruego emitan informe sobre si es legalmente el cambio de puesto de trabajo solicitado por la Aparejadora Municipal.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA: El artículo 78 del RD Leg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) establece en relación a los principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera:

“1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.

3. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.”

En consecuencia, el traslado por motivos de salud es una forma de provisión de puestos de trabajo. Este traslado permite la posibilidad de adscribir a los funcionarios a puestos de trabajo en distinta unidad administrativa o localidad, previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, cónyuge o hijos a cargo.

SEGUNDA: En desarrollo del TREBEP, la Ley 13/2015, de Función Pública de Extremadura, establece en su artículo 132:

“1. Podrá adscribirse al personal funcionario de carrera que lo solicite a puestos de trabajo, tanto en la misma como en distinta unidad administrativa o localidad, cuando la adaptación de su puesto de trabajo no resulte posible o efectiva para garantizar la protección de su salud o rehabilitación.

El personal funcionario de carrera también podrá ser adscrito a otro puesto de trabajo, en la misma o distinta localidad, por motivos de salud o rehabilitación de su cónyuge, pareja de hecho o familiar a su cargo, hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad. En todo caso se requerirá informe previo del correspondiente servicio médico oficial.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requisitos para su concesión.

3. La adscripción estará condicionada a la existencia de puestos dotados y vacantes del cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional que tengan asignadas unas retribuciones complementarias iguales o inferiores a las del puesto de origen, así como al cumplimiento de los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo.”

En todo caso, esta movilidad por motivos de salud está condicionada a la existencia de vacante adecuada, de necesaria provisión con asignación presupuestaria, cuyo complemento específico y nivel de complemento de destino no sea superior al del puesto de origen.

TERCERA: Por otra parte, dado que la Ley de Función Pública de Extremadura aún no dispone de desarrollo reglamentario, supletoriamente resulta de aplicación lo dispuesto en el RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de funcionarios civiles de la AGE, que en su artículo 66 bis, en materia de movilidad por razones de salud o de rehabilitación, dispone:

“1. Previa solicitud basada en motivos de salud o rehabilitación del funcionario, su cónyuge, o los hijos a su cargo, se podrá adscribir a los funcionarios a puestos de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad. En todo caso, se requerirá el informe previo del servicio médico oficial legalmente establecido. Si los motivos de salud o de rehabilitación concurren directamente en el funcionario solicitante, será preceptivo el informe del



Servicio de prevención de riesgos laborales del departamento u organismo donde preste sus servicios.

2. La adscripción estará condicionada a que exista puesto vacante, dotado presupuestariamente, cuyo nivel de complemento de destino y específico no sea superior al del puesto de origen, y que sea de necesaria provisión. El funcionario deberá cumplir los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo.

La adscripción tendrá carácter definitivo cuando el funcionario ocupara con tal carácter su puesto de origen y, en este supuesto, deberá permanecer un mínimo de dos años en el nuevo puesto, salvo en los supuestos previstos en el artículo 41.2 de este reglamento.

El cese en el puesto de origen y la toma de posesión en el nuevo puesto de trabajo deberán producirse en el plazo de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario, o de un mes si comporta cambio de residencia.

3. Serán competentes para resolver los órganos contemplados en el artículo 64.3 de este reglamento.”

En consecuencia, la movilidad por motivos de salud es una forma de provisión de carácter excepcional, que complementa las formas ordinarias de provisión de puestos de trabajo mediante concurso y libre designación. Su tramitación requiere de la presentación por el interesado de informes médicos oficiales correspondientes, así como los de los servicios de prevención de riesgos laborales si la salud afectada es la del funcionario.

CUARTA: De la aplicación del régimen jurídico citado (TREBEP, Ley de Función Pública de Extremadura, y Reglamento General de Ingreso) se desprende que puede adscribirse a la funcionaria a otro puesto de trabajo (vacante y dotado presupuestariamente) por motivos de salud, contando para ello con los pertinentes informes médicos y de prevención de riesgos laborales, siempre que la funcionaria reúna los requisitos que la RPT prevea para el puesto al que va a ser



adscrita, si bien el nivel de complemento de destino y específico no será superior al del puesto de origen, dado que la adscripción tendrá carácter definitivo, pues al ser funcionaria de carrera su puesto de origen (aparejadora) tiene dicho carácter, y siempre también, que la calificación de no apta para el puesto de origen tenga carácter definitivo.

Además, es recomendable, a fin de evitar posibles impugnaciones, contar con el consentimiento de la interesada, cuestión que según indica la solicitud de informe, sí se ha contemplado (“La aparejadora municipal, funcionaria de carrera, después de un largo proceso de IT, nos solicita el cambio de puesto de trabajo. Está dispuesta a prestar servicio como ordenanza de colegio público”) y ello porque, como afirma el TSJ de Madrid en Sentencia de 13 de febrero de 2008, es la administración la que debe determinar qué vacante concreta es la adecuada, valorando concretamente las circunstancias que concurren en el caso, al señalar la Sala:

“...en este supuesto se ha acreditado la petición de la interesada, y la existencia de problemas de salud relacionados directamente con su puesto, y en consecuencia el Ayuntamiento debe seguir el trámite que establece el art. 66 bis antes citado, lo que no le permite a la interesada "elegir" como se pretende, entre las vacantes, sino que es la Administración la que debe adscribir al puesto que esté vacante y que reúna los requisitos exigidos, teniéndolos también la interesada. Otra cosa vulneraría el derecho de la Administración a examinar las situaciones concretas de las vacantes y en su caso decidir cuál sea el puesto que requiera una cobertura inmediata”.

QUINTA: Finalmente, en materia de retribuciones, la normativa aplicable parte de un criterio general de mantenimiento de las mismas, cuando indica que la asignación de nuevos puestos por motivos de salud no puede suponer un incremento retributivo, lo cual conecta esta situación de adaptación o cambio de puesto con la movilidad contemplada en el artículo 81 TREBEP, por cuya virtud el ayuntamiento puede trasladar de manera motivada a sus empleados públicos a otras unidades, departamentos u organismos públicos distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo, modificando en su caso, la adscripción del puesto de trabajo del que sea titular.

Así pues, teniendo en cuenta que la normativa de aplicación no excluye la posibilidad del cambio a un grupo profesional distinto (si bien lo recomendable es que el nuevo puesto fuera de la misma categoría profesional) resulta viable la adscripción al puesto de trabajo del grupo E, con carácter excepcional, justificando en el expediente que no se dispone de otro puesto de trabajo más “adecuado”, contando con la aceptación de la interesada, como ya se ha indicado.

En relación con el desempeño del nuevo puesto, habrá que estar a las consideraciones técnicas recogidas en los informes médicos y de prevención de riesgos laborales para adaptar el nuevo puesto y las funciones a desarrollar a la situación médica de la funcionaria, y en función de ello, adecuar las retribuciones a percibir.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y consideraciones jurídicas, los que suscriben elevan las siguientes,

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los cambios de puestos de trabajo deben articularse a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, contemplándose expresamente en el TREBEP y en la Ley de Función Pública de Extremadura, la posibilidad de movilidad y cambio de puesto por motivos médicos, siguiendo para ello el procedimiento descrito en el artículo 66 bis del Reglamento General de Ingreso.

SEGUNDA: En relación con las retribuciones, la normativa aplicable parte de un criterio general de mantenimiento de las mismas, al indicar que la asignación de nuevos puestos por motivos de salud no puede suponer un incremento retributivo, lo cual conecta esta situación de adaptación o cambio de puesto con la movilidad contemplada en el artículo 81 TREBEP, por cuya virtud el ayuntamiento puede trasladar de manera motivada a sus empleados públicos a otras unidades, departamentos u organismos públicos distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo.



En relación con el desempeño del nuevo puesto, habrá que estar a las consideraciones técnicas recogidas en los informes médicos y de prevención de riesgos laborales para adaptar el nuevo puesto y las funciones a desarrollar a la situación médica de la funcionaria, y en función de ello, adecuar las retribuciones a percibir, no pudiendo mantener la plaza de origen.